

SECRETARIA DEL JUZGADO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Señora Juez, la parte demandante allegó las constancias de notificaciones al presente proceso, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE LORICA

Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA	
Demandante:	DAMARIS DEL CARMEN NEGRETTE HERNANDEZ	C.C. 30.656.198
Apoderado:	ANDRES SANTIS CASTRO	C.C. 1.063.168.792
Demandado:	NIL MARGARITA ZARUR BALLESTEROS	C.C. 30.667.964
Radicado No.	23.417.40.89.002.2023.00172.00	

I. CONSIDERACIONES

Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Personal de Mínima Cuantía, mediante auto del 25 de mayo de 2023.-

Se tiene que por memoriales allegados al despacho, el apoderado del actor aporta constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso entregadas y debidamente cotejadas de la demandada **NIL MARGARITA ZARUR BALLESTEROS**, de fecha de recibido la primera el 10 de junio de 2023 y la segunda el 01 de julio de 2023, todo a través de correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se adjuntó auto que libra mandamiento, traslado de la demanda y sus anexos, por lo que a día siguiente de recibido el aviso, se entenderá notificado, y como consecuencia comenzara a correr el termino para pronunciarse sobre la demanda en

su contra, lo anterior conforme lo oteado en memorial allegados al correo institucional, así mismo, se tiene que en el término de traslado no se propusieron excepciones. -

Por lo todo lo dicho anteriormente, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado dentro del término legal, no propone excepciones el juez ordenará, por auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, luego de ello, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado. - En el presente trámite, se tiene que la ejecutada, señora **NIL MARGARITA ZARUR BALLESTEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.667.964, luego de haber sido notificados en debida forma, en el término legal no hizo uso de sus derechos para proponer excepciones. - En consecuencia, de ello, procede el despacho a proferir el auto contentivo de la orden de ejecución de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del Código General del Proceso, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 *ibidem*, reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **NIL MARGARITA ZARUR BALLESTEROS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.667.964, para el cumplimiento de la obligación tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2023 y a favor del demandante **DAMARIS DEL CARMEN NEGRETTE HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.656.198.-

SEGUNDO: Realícese el Avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. –

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal b del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. - FIJAR las agencias en derecho en el 6%, es decir la suma de \$ 1.110.000 del valor total adeudado a la presente, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación. –

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

QUINTO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en One drive del Juzgado

SEXTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2023.00172.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jatin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da69b08b0d3b3bc5e159be6697a492a6dd01079e2f5dc6c4341b34aaa08c248**

Documento generado en 03/08/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Señora Juez, la parte demandante allegó las constancias de notificaciones al presente proceso, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LORICA

Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 800037800-8
Apoderado:	REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO	C.C. 72.126.339
Demandado:	ALFREDO CORENA BALLESTERO	C.C. 8.715.931
Radicado No.	23.417.40.89.002.2023.00170.00	

I. CONSIDERACIONES

Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Personal de Mínima Cuantía, mediante auto del 03 de mayo de 2023.-

Se tiene que por memoriales allegados al despacho, el apoderado del actor aporta constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso entregadas y debidamente cotejadas del demandado **ALFREDO CORENA BALLESTERO**, de fecha de recibido la primera el 20 de mayo de 2023 y la segunda el 09 de junio de 2023, todo a través de correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se adjuntó auto que libra mandamiento, traslado de la demanda y sus anexos, por lo que a día siguiente de recibido el aviso, se entenderá notificado, y como consecuencia comenzara a correr el termino para pronunciarse sobre la demanda en

su contra, lo anterior conforme lo oteado en memorial allegados al correo institucional, así mismo, se tiene que en el término de traslado no se propusieron excepciones. -

Por lo todo lo dicho anteriormente, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado dentro del término legal, no propone excepciones el juez ordenará, por auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, luego de ello, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado. - En el presente trámite, se tiene que el ejecutado, señor **ALFREDO CORENA BALLESTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.715.931, luego de haber sido notificados en debida forma, en el término legal no hizo uso de sus derechos para proponer excepciones. - En consecuencia, de ello, procede el despacho a proferir el auto contentivo de la orden de ejecución de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del Código General del Proceso, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 *ibidem*, reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ALFREDO CORENA BALLESTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.715.931, para el cumplimiento de la obligación tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023 y a favor del demandante **ALFREDO CORENA BALLESTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.715.931.-

SEGUNDO: Realícese el Avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. –

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal b del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. - FIJAR las agencias en derecho en el 6%, es decir la suma de \$ 3.870.890 del valor total adeudado a la presente, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación. –

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

QUINTO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en One drive del Juzgado -

SEXTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2023.00170.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jatin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3744302f5de203dfa0ed1e2d9b5d85b28722f4a55528c1c39fb80d0966e00fb0**

Documento generado en 03/08/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, tres (3) de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (3) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE:	SERGIO JOSE OROZCO RUIZ CC N.º 78.756.299
APODERADO:	HAROLD JAVIER CASTRO SANCHEZ CC N.º 1.003.063.092
DEMANDADO:	CLAUDIO CONEO LLORENTE CC N.º 78.755.036
RADICADO:	23.417.40.89.002.2023.00359.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala expresamente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile/ la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, el apoderado de la parte demandante cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia del título original. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HAROLD JAVIER CASTRO SANCHEZ, identificada con CC N.º 1.003.063.092 y T.P. N.º 386319 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar, en los términos que le concede el endoso en procuración otorgado por el señor SERGIO OROZCO RUIZ, identificado con CC No. 78.756.299.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por secretaría, se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional del Juzgado para presentación de ESCRITOS, SOLICITUDES y REQUERIMIENTOS es: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CANALES DE INFORMACION CON EFECTOS DE NOTIFICACION JUDICIALES DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA CORDOBA

Notificación Por Estado: Que para notificar por estado las providencias emitidas en las respectivas actuaciones judiciales, a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-lorica> o las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>.

Traslados Del Artículo 110 Del C.G.P.: Que para comunicar a los interesados los traslados previstos en el art. 110 C.G.P., a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-lorica> o las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>.

Registro De Procesos: Las notificaciones, traslados y demás actos procesales se pueden seguir a través del link de la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-lorica> o las respectivas

anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales.
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>.

De la misma forma se encuentra habilitada las opciones en los siguientes enlaces para la consulta de procesos en línea: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Telefax: 7736060

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

Juez

23.417.40.89.002.2023.00359.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738767d5314ac3e65a6df36a738593ecece4f587a8ebeced999ec8972d95ac6a**

Documento generado en 03/08/2023 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía informándole que se encuentra vencido el término emplazatorio sin que hubiese concurrido el demandado a notificarse, por lo que se encuentra pendiente nombrarle Curador ad-Litem. Provea

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA
Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, “Unidad Judicial Lorica”
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	BALDIRRUDIS CASTRO ORTEGA	C.C. 34.979.988
Apoderado:	JESÚS MANUEL FRANCO MARTÍNEZ	C.C. 1.063.156.764
Demandado:	RAMON ANTONIO ARRIETA LUGO	C.C. 78.079.107
	JESÚS GABRIEL ARTEAGA LÓPEZ	C.C. 1.063.157.257
Radicado No.	23.417.40.89.002.2022.00006.00	

1. Asunto Por Resolver

Revisado el expediente, encuentra el juzgado, procedente designar curador ad litem al tenor de lo previsto en el inciso último del artículo 293 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 48, 49 y 50 de la misma obra.

Toda vez que ya el término emplazatorio se encuentra vencido, y el demandado emplazado, señor **RAMON ANTONIO ARRIETA LUGO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.079.107, no ha comparecido al proceso, por lo que de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

En virtud de lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado como curador Ad-Litem, Doctor **REMBERTO ANGEL PEREZ NUÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.023.607, portador de la T. P. No. 94644 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado en la Calle 5A No 4A – 44, Barrio Cascajal, Lorica, Córdoba. Correo Electrónico: rembertoangel@hotmail.com , de acuerdo con las directrices de dicha norma procesal para que represente a la parte demandada, el demandado emplazado, señor **RAMON ANTONIO ARRIETA LUGO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.079.107.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníqueseles, por el medio más expedito, al curador ad litem su designación. Adviértaseles que el nombramiento es de forzosa aceptación, son pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar CONFORME EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 48 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, de la misma manera comuníquesele al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR Y REQUERIR por secretaria, que se deje constancia y entrega de las respectivas comunicaciones para la acción de notificación en esta decisión en el proceso. Dejando las respectivas consignaciones y certificaciones como prueba de lo ordenado.

CUARTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web - Tyba y almacenamiento de las piezas procesales que se vayan generando en la carpeta de archivo digital del juzgado en OneDrive. DIGITALIZAR el expediente y agregar los archivos a la carpeta pertinente en OneDrive del Juzgado.

QUINTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2022.00006.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f06c8e23fb6c431049df3213fd451c4fd344dc2c4cfdc4fbd695d88c7d97d8b

Documento generado en 03/08/2023 08:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>